

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	LUIS ALONSO CORRALES ASTUA		
Fecha/hora gestión	13/11/2025 09:01	Fecha/hora resolución	13/11/2025 09:15
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072025000002256
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2025XE-000152-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	IBUPROFENO 400 MG TABLETAS RECUBIERTAS CODIGO 1-10-14-0930, LEY 6914.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002231	21/10/2025 18:17	MAURICIO FONSECA PINILLA	PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley ▼)	Por falta de fundament ▼

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052025000002157 del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida en tiempo y forma por parte de la Administración, lo cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción en el sistema digital unificado.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002231 - PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. El deber de fundamentación en la contratación pública reviste suma importancia al abordar los alcances de los recursos de objeción presentados ante esta jerarquía impropia. Este deber implica la provisión de elementos de juicio o respaldo a las argumentaciones, de carácter técnico y/o demostrativo.

Para abordar este tema de manera adecuada, es esencial considerar la Ley General de Contratación Pública (LGCP en lo sucesivo) y su Reglamento, ya que establecen pautas esenciales en este procedimiento. Tanto la LGCP como su Reglamento definen claramente el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), enfatizan la necesidad de que cualquier recurso presentado se encuentre debidamente fundamentado.

Este deber de fundamentación implica que los recursos deben ir acompañados de pruebas sólidas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan. Además, como parte esencial de este procedimiento, quienes interponen los recursos deben identificar claramente las normas que consideran que han sido infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados.

Es importante destacar que los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeto debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo.

En resumen, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones. Cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances. Lo anteriormente explicado, deberá tomarse en consideración siempre que en la presente resolución se indique que existe falta de fundamentación en un punto en particular de alguno de los recursos que se analizarán.

II.- SOBRE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA PRUEBA. Aparejado al deber de fundamentación se encuentra el de las características esenciales con las que debe contar la prueba que se aporte para sustentar la argumentación de quien alega un determinado tema o aspecto asociado a la teoría del caso que plantea. Este proceso es fundamental en el ámbito jurídico, ya que la calidad de la prueba puede determinar el rumbo de cómo se resolverá cada caso específico. Por lo tanto, es crucial que la prueba presentada cumpla con ciertos requisitos que la hagan válida y efectiva en el contexto legal.

Estos tres elementos son los que conforman la idoneidad de la prueba y son: la legalidad o licitud, la utilidad, y la pertinencia. La **legalidad** o licitud se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que cualquier prueba que se presente en un juicio debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitando así cualquier tipo de nulidad que pueda surgir por irregularidades en su obtención. La **utilidad** se refiere a la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que la prueba debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final del resolutor. No basta con que la prueba sea legal; también debe ser capaz de aportar información relevante que ayude a esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante. Por último, la **pertinencia** implica que la prueba debe estar relacionada directamente con los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal que se está abordando.

Tal como se apuntó al inicio, el deber de fundamentación en contratación pública exige que "(...) *Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)*" y sobre la prueba idónea establece el artículo 246 del RLGCP que "(...) *Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)*".

Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, puede consultarse lo establecido en las resoluciones R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

III.- SOBRE EL PLIEGO DE CONDICIONES OBJETADO. Los argumentos de objeción, así como los argumentos de respuesta de la Administración, se encuentran en el expediente electrónico correspondiente dentro

del sistema digital unificado. En lo sucesivo toda referencia al pliego de condiciones se entenderá debe accederse de la siguiente manera: en SICOP, en [2. Información de Cartel], Número de procedimiento "2025XE-000152-0001101142" Número de SICOP 20251000510 Secuencia 01 de fecha 10/10/2025; que lleva a la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", ante lo cual, en adelante se referenciará como: **"ver pliego de condiciones en SICOP"**.

En relación a los documentos complementarios al pliego de condiciones donde se encuentran los puntos objetados, se debe consultar el anterior direccionamiento, en [F. Documento del cartel], No. 2, Nombre del documento "*Pliego de Condiciones*" que contiene el archivo adjunto "*Pliego de Condiciones.zip (9.36 MB)*"; el cual al descargarse y descomprimirse debe accederse a la carpeta denominada "*Documentos Administrativos*" propiamente los documentos siguientes: 1) "*Condiciones administrativa versión 13.pdf*"; 2) "*DABS-AABS-1244-2025 Ponderación sobre Guía antisoborno*"; 3) "*GUIA PREVENSIÓN DEL SOBORNO.pdf*"; y 4) "*GL-DABS-1718-2025 IMPREVISTOS.pdf*". Asimismo se hace referencia al sistema de evaluación de las ofertas contenido en los formularios de SICOP y visible en la siguiente dirección: https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ625.jsp?isView=Y&proglId=coq603&cartelNo=20251000510&cartelSeq=01&isPopup=Y

III.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre el sistema de evaluación de las ofertas (expediente de SICOP). El pliego de condiciones indica:

Consulta de los factores de evaluación

(...)

Número de procedimiento	2025XE-000152-0001101142
Número de SICOP	20251000510- 01 - 1
Tipo de procedimiento	PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
Descripción del procedimiento	IBUPROFENO 400 MG TABLETAS RECUBIERTAS CODIGO 1-10-14-0930, LEY 6914.
Fecha/Hora de registro	10/10/2025 14:51

[Método de evaluación]

Contenido	<p>Se procede con la motivación para determinar los factores de evaluación que conforman el Sistema de Evaluación de Ofertas del presente concurso, comunicando que, según el Sondeo de Mercado consignado en el punto 2.2 del documento denominado Herramienta para la estimación monto de la contratación, emitido por la Sub Área de Programación de Bienes y Servicios que acompaña la solicitud de contratación 62025114200467, los factores de evaluación que rigen en el Sistema de Evaluación de Ofertas para el presente concurso son los siguientes:</p> <p>El Sistema de Evaluación de Ofertas se establece 94% precio y 6% implementación de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno en los procedimientos de contratación:</p> <p>No se incluyen los factores de evaluación de incentivos a la producción nacional y PYME ya que según Sondeo de mercado visible en el punto 2.2 del documento denominado Costo estimado incorporado en el pliego de condiciones, donde no se recibieron propuestas; por lo que no se puede determinar que haya empresas de Producción Nacional y PYMES.</p> <p>El 6 % corresponde a la Clasificación por Naturaleza de la Contratación y Nivel de Riesgo, para este procedimiento aplica la Clasificación 2 – Procedimientos de contratación con riesgo medio-alto (Total máximo: 6%). Según Guía para la implementación de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno en los procedimientos de contratación gestionados por la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios, adjunta</p>
------------------	---

(...)

Número de factor	Porcentaje de evaluación(%)	Factores de evaluación	Valor de referencia
5	94	Precio	-
18062	6	Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno	-

(en la sección de contenido de la cita anterior, el texto resaltado no pertenece al original; **ver pliego de condiciones en SICOP**, específicamente el vínculo https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ625.jsp?isView=Y&proglId=coq603&cartelNo=20251000510&cartelSeq=01&isPopup=Y). Tal como se aprecia de la cita anterior, en el pliego de condiciones se motiva el 6 % de "*Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno*" y se cita la guía para su implementación (ver pliego de condiciones en SICOP, documento "GUIA PREVENSIÓN DEL SOBORNO.pdf" y su ponderación (documento "DABS-AABS-1244-2025 Ponderación sobre Guía antisoborno.pdf") constan en el expediente electrónico.

Criterio de División: La empresa objetante alega que este 6% es un criterio estratégico que, según el artículo 21 de la LGCP y 56 del RLGCP, requiere un estudio de mercado previo. Al omitirse dicho estudio, considera que se viola la libre competencia y se vuelve inaplicable el sistema de evaluación. No aporta prueba técnica que demuestre una afectación o un desajuste con las características propias del sistema de evaluación.

La Administración rechaza el alegato. Aclara que la recurrente confunde la figura, pues no es un criterio estratégico en los términos del artículo 21 de la LGCP o el 56 del RLGCP, sino un factor ponderable (6%) amparado en el

principio de integridad plasmado en el artículo 8.a de la LGCP y el deber de probidad del artículo 5.h del RLGCP. Sostiene que no es un requisito de admisibilidad, no limita la concurrencia y que la guía que lo sustenta, fue incorporada al pliego de condiciones, y debidamente publicada en La Gaceta N° 175 del 19 de septiembre de 2025.

Se debe hacer constar que la Administración adjuntó al pliego de condiciones la "GUÍA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN MATERIA DE INTEGRIDAD, ÉTICA Y PREVENCIÓN DEL SOBORNO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN GESTIONADOS POR LA DIRECCIÓN DE APROVISIONAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS -CÓDIGO GL-DTBS- DABS-DPI-01-2025" y el oficio "DABS-AABS-1244-2025 (ver pliego de condiciones en SICOP, los documentos "GUÍA PREVENCIÓN DEL SOBORNO.pdf" y "DABS-AABS-1244-2025 Ponderación sobre Guía antisoborno.pdf" respectivamente), donde se justifica la asignación del 6% basado en una clasificación de riesgo ("Clasificación 2 - Procedimientos de contratación con riesgo medio-alto"). Estos documentos constituyen el sustento técnico del factor de evaluación.

Sobre el particular, esta División comparte el criterio de la Administración. Se considera que la recurrente basa su objeción en una premisa legal incorrecta. Confunde el deber de la Administración de incluir criterios estratégicos, siempre y cuando resulten vinculados al objeto y acordes al mercado (que sí requieren un estudio de mercado según el artículo 56 del RLGCP) con la potestad de ponderar el **principio de integridad** (artículo 8.a LGCP), el cual es un principio rector transversal a toda la contratación pública. Dicha iniciativa, lejos de ir en contra de los principios procura potenciar el de integridad y por ende, al ser congruente con lo normado, no limita la libre concurrencia conforme se analiza de seguido.

En ese sentido, se tiene que el objetivo perseguido por la CCSS con el parámetro de premiar a las ofertas que cuenten con acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno, no se encuadra dentro de los fines a los que se encuentra dirigida la contratación pública estratégica que busca que por medio de los procedimientos se consoliden las políticas públicas tendientes al desarrollo social equitativo nacional y local, a la promoción económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental y al fomento de la innovación. Promover la aplicación del principio de integridad no empata con la consecución de objetivos de política pública haciendo uso de los procedimientos de contratación pública como un instrumento para el fomento del progreso económico, social y la protección del medio ambiente.

Nótese que el artículo 46 del RLGCP fija en forma clara y expresa los objetivos de la contratación pública estratégica con base en lo dispuesto en el artículo 20 de la LGCP, de manera que los mismos se orientan al desarrollo social equitativo nacional y local, promoviendo entre otros, el acceso de las PyMES a la contratación pública, la reducción de la pobreza y la generación de empleo local y nacional; la promoción económica de sectores vulnerables, bajo consideraciones sociales en materia de género, discapacidad, discriminación por orientación sexual y minorías étnicas, religiosas y lingüísticas, así como al respecto a los derechos humanos; la protección ambiental, mediante la promoción de enfoques de ciclo de vida de bienes, servicios y obras, utilización de energías renovables, certificados de producto y eco-etiquetas, y finalmente el fomento de la innovación desde la Administración contratante y en la promoción de los procedimientos que permitan la obtención de bienes, obras y servicios, procesos, mercadotecnia o de organización empresarial de carácter innovador bajo criterios de sostenibilidad y que generen mayor bienestar social. En tal sentido se puede abundar en el tema analizando lo resuelto mediante las resoluciones R-DCA-SICOP-00529-2023 del 08 de mayo del 2023 y R-DCA-SICOP-00948-2023 del 21 de agosto de 2023.

Esta Contraloría General debe ser enfática en señalar que la actuación de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) no solo es congruente con el ordenamiento, sino que representa una iniciativa que puede considerarse inclusive loable para materializar el principio de integridad (artículo 8 inciso a de la LGCP), un pilar de la ley y normativa conexas en contratación pública vigente.

Bajo ese orden de ideas se tiene que la implementación de esta Guía por parte de la CCSS no solo es una potestad derivada del principio de integridad, sino que materializa el cumplimiento de un deber legal ineludible. En concordancia se puede apreciar que la Ley General de Control Interno (Ley No. 8292, en adelante LGCI), en su artículo 10 exige a la Administración activa "establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno" y "valorar el riesgo" (artículo 14 del mismo cuerpo normativo). Las Guías de la CCSS que dan sustento al rubro del sistema de evaluación bajo análisis, son precisamente una "actividad de control" (artículo 15 LGCI) que valora el riesgo de corrupción.

Asimismo y siempre bajo tal tesitura, la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley No. 8422) en su artículo 3 impone a todo funcionario un "Deber de probidad" que incluye "administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia" todo lo cual, en aplicación del principio de integridad de la LGCP que indica meridianamente que "(...) **la conducta de todos los sujetos que intervengan en la actividad de contratación en la que medien fondos públicos se ajustará al cumplimiento de las normas y los valores éticos, entre ellos, la honestidad, la buena fe, la responsabilidad y el respeto, prevaleciendo en todo momento el interés público.**" (el énfasis en la cita se suple).

De la literalidad de dicha norma claramente se aprecia que este principio no solo aplica a las personas servidoras públicas en los términos descritos en el artículo 17 del RLGCP, sino que también resulta de aplicación extensiva a todos sujetos intervinientes en la actividad contractual del Estado. A raíz de lo expuesto, se tiene entonces que la Administración, no solo puede ponderar la integridad, sino que debe implementar mecanismos como éste para gestionarla y prevenir la corrupción.

La confusión del recurrente es de fondo y debe ser aclarada para evitar futuras impugnaciones reiterativas. Un criterio estratégico (artículos 21 LGCP y 56 RLGCP) busca objetivos de política pública específicos (ambientales,

sociales, PyMES) y supedita su uso a un estudio de mercado para no limitar la competencia. Lo que la CCSS ha implementado con este criterio de evaluación de ofertas es distinto: es la ponderación de un principio rector (integridad) que aplica a todos los participantes de toda contratación, cuya implementación es un esfuerzo que esta Contraloría General considera alineado a las buenas prácticas en materia de contratación pública.

Crucialmente, tanto el criterio de evaluación y la documentación técnica que lo sustenta, no impone un requisito de admisibilidad, lo cual sí podría constituir una barrera de entrada. Por el contrario, establece un incentivo voluntario. El oferente que no posea un programa de cumplimiento (como los descritos en la Guía: Política Antisoborno, Canal de Denuncias, etc.) no es excluido; simplemente -en este caso- no opta por ese 6% de puntaje. Esto desvirtúa por completo el alegato de que se violenta la libre competencia.

Tal como se expuso en el considerando primero de esta resolución, los actos de la Administración, incluyendo el pliego y sus documentos adjuntos (la Guía y el análisis de riesgo) gozan de una presunción de validez. Por ende, la objetante tenía la carga de la prueba de rebatir el fondo de dichos documentos y, como lo señaló la CCSS, no analizó lo que constaba en el expediente.

Para cumplir su deber de fundamentación en los términos descritos en los considerandos primero y segundo de esta resolución, el recurrente debió aportar prueba idónea que demostrara, por ejemplo, que la "Clasificación 2 - Riesgo medio-alto" era irrazonable para la compra de Ibuprofeno, o que los documentos específicos solicitados para obtener el puntaje (como la "Matriz de Riesgos" o el "Canal de Denuncias") eran desproporcionados o imposibles de cumplir para ese sector de la industria, o bien que el rubro en sí no genera valor agregado, resulta impertinente o inaplicable, afectando así la competencia y libre competencia. Al no observar adecuadamente el deber de fundamentación, y limitarse a una premisa legal errónea, su alegato es infundado.

En ese orden de ideas, tal como se expuso en el considerando primero de esta resolución, los actos de la Administración, incluyendo el pliego y sus documentos adjuntos gozan de una presunción de validez. Por ende, la objetante tenía la carga de la prueba de rebatir el fondo de la guía provista por la CCSS así como todos los elementos de justificación de orden técnico y jurídico incorporados al pliego de condiciones. Para desvirtuar dicha presunción, debió aportar la prueba idónea y suficiente, según lo analizado en el considerando segundo.

En este caso, la objetante debió demostrar técnicamente -mediante prueba pertinente y útil- cómo dicho parámetro (cuyos requisitos son de aportación voluntaria y no de admisibilidad) incumple las características esenciales de un sistema de evaluación, tales como la **proporcionalidad** en cuanto al 6% asignado, **trascendencia por no generar un valor agregado**, **pertinencia** por no adecuarse al objeto o **aplicabilidad** para poder asignarlo.

En tal sentido puede consultarse lo resuelto entre muchas resoluciones en las siguientes: R-DCP-SICOP-02082-2025 del 6 de noviembre de 2025; R-DCP-SICOP-02013-2025 del 28 de octubre de 2025; R-DCP-SICOP-01819-2025 del 30 de septiembre de 2025; R-DCP-SICOP-01445-2025 del 1 de agosto de 2025; R-DCP-SICOP-01341-2025 del 21 de julio de 2025; R-DCP-SICOP-01043-2025 del 12 de junio de 2025; R-DCP-SICOP-00789-2025 del 12 de mayo de 2025; R-DCP-SICOP-00570-2025 del 1 de abril de 2025; R-DCP-SICOP-00353-2025 del 28 de febrero de 2025; y R-DCP-SICOP-00007-2025 del 7 de enero de 2025.

La recurrente no aportó prueba alguna para estos efectos. Al no hacerlo, y limitarse a alegar una premisa legal incorrecta -la supuesta necesidad de un estudio de mercado que no es aplicable para un criterio basado en el principio de integridad-, su recurso carece de la fundamentación técnica y jurídica necesaria que exige la normativa en contratación pública.

Con base en lo previamente expuesto, ante la falta de observancia al deber de fundamentación que se indica en los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, deriva en consecuencia que se debe **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto, con fundamento en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) del RLGP.

2) Sobre el Desglose de la Estructura de Precio (Punto 19 del pliego de condiciones). El pliego de condiciones indica: "(...) **19- DESGLOSE DE LA ESTRUCTURA DEL PRECIO** / De conformidad con la Ley General de Contratación Pública (art. 42) y su Reglamento (art. 102) dimensionados por la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios a la luz de "(...)una síntesis comparativa y argumentativa de los criterios comunes y particulares sobre la figura de imprevistos en la cotización de los oferentes, considerando los tres pronunciamientos R-DCP-SICOP-01324-2025, R-DCP-SICOP-01323-2025 y R-DCA-210-2025 (**SIC**) como los más relevantes emitidos por la CGR en los últimos meses (...) en el oficio en el oficio (**SIC**) GL-DABS-1718-2025 del 18 de setiembre 2025 respecto del desglose del precio, para el presente pliego de condiciones lo siguiente:

Desglose del precio para procedimientos de compra de Medicamentos e Insumos Médicos de la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios de la Caja Costarricense del Seguro Social.

El oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en valores absolutos como porcentuales, con los siguientes componentes mínimos, asimismo, en cuanto a los costos directos e indirectos deberán detallarse los rubros principales que los componen.

Estructura	Valor absoluto	Valor porcentual
Costos Directos		
Costos Indirectos		
Utilidad		
Imprevistos	Excluido *	No aplica

***EXCLUSIÓN DEL RUBRO DE IMPREVISTOS EN CONTRATOS DE MEDICAMENTOS E INSUMOS MÉDICOS**

Fundamentación

La contratación de medicamentos e insumos médicos se distingue por su alto grado de estandarización y precisión en cada etapa del proceso, desde la formulación de los pliegos de condiciones hasta la entrega final al usuario. Los productos involucrados en estos contratos están regidos por estrictas especificaciones técnicas, que definen su composición, calidad, condiciones de almacenamiento y requisitos de transporte, lo que reduce significativamente la posibilidad de variaciones inesperadas durante la ejecución. En el ámbito de las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), tanto fabricantes como proveedores deben cumplir con protocolos internacionales que exigen controles sistemáticos de cada lote producido, validación de procesos críticos y monitorización constante de variables, como temperatura, humedad y tiempo de entrega. Estos procedimientos, respaldados por auditorías periódicas y certificaciones oficiales, hacen que el margen de incertidumbre sea mínimo en comparación con otros tipos de contratación, como obras o servicios, donde las condiciones operativas pueden variar considerablemente.

Además, los sistemas modernos de trazabilidad permiten rastrear cada unidad desde su producción hasta su distribución final, garantizando la identificación inmediata de cualquier anomalía y facilitando acciones correctivas en tiempo real. La gestión de riesgos en este sector se basa en la anticipación y el control estricto, apoyados por normativas nacionales e internacionales y por mecanismos de farmacovigilancia y control de calidad exigidos por los entes reguladores.

Por otro lado, los productos ofertados suelen estar disponibles en el mercado bajo condiciones contractuales claras, precios estables y plazos definidos, lo que disminuye la probabilidad de que ocurran eventos imprevistos que generen sobrecostos o atrasos.

Cualquier modificación relevante en el suministro, como cambios de formulación, presentación o fabricante, está sujeta a aprobación previa por parte de la Administración y debe estar debidamente fundamentada.

Finalmente, la exclusión del rubro de imprevistos en este tipo de contratos no solo responde a la previsibilidad técnica y operativa del suministro, sino que también favorece la transparencia y la optimización de los recursos públicos, alineándose con los principios de eficiencia y valor por dinero establecidos en la legislación vigente. En este contexto, la inclusión de imprevistos resultaría innecesaria y podría distorsionar la comparabilidad de ofertas, además de contravenir la naturaleza propia del objeto contractual. (...)" (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento "Condiciones administrativa versión 13.pdf" páginas 14 y 15 de 16).

Criterio de División: La empresa recurrente objeta el formato de desglose de precio (Punto 19 de "Condiciones Administrativas V13"), indicando que dicho desglose aplica a propuestas del medicamento con fabricación nacional, no a ofertas de importación. En el caso particular, alega que su empresa importa la mercadería desde la India, por lo que su estructura de precios difiere, al requerir la inclusión de un costo CIF y un costo de internamiento, elementos que no pueden incorporarse en los rubros definidos por el pliego. Por ello, se solicita la modificación del pliego cartelario, dado que el desglose de precios establecido resulta inaplicable a ofertas de importación, generando una incertidumbre jurídica que impide la adecuada presentación del presupuesto correspondiente.

La Administración rechaza lo objetado. Indica que el formato de desglose (Costos Directos, Indirectos, Utilidad) es general y aplicable tanto a productos nacionales como de importación (artículos 42 LGCP y 102 RLGCP). Aclara que el oferente debe incluir todos sus costos (incluyendo CIF e internamiento) dentro de las categorías de "Costos Directos" o "Costos Indirectos". Asimismo recalca que el presupuesto detallado (artículo 103 RLGCP) se pide solo al adjudicatario, no en la oferta, por lo que no hay indefensión.

En el caso el recurso interpuesto incurre en falta de fundamentación toda vez que la empresa objetante solo se limita a afirmar que no puede insertar los costos CIF e internamiento en los rubros de costos directos o indirectos, pero no aporta la prueba idónea que lo demuestre.

Para cumplir con su deber de fundamentación, la empresa objetante pudo haber presentado un criterio de experto - un Contador Público Autorizado (CPA), por citar un ejemplo-, mediante el cual desacredite de forma técnica el por qué le causa una limitación a su empresa y a otros potenciales oferentes el no poder incluir explícitamente los costos asociados al CIF y homólogos, y cómo se le imposibilita incorporar dichos costos a otros rubros de la estructura del precio, como los costos directos o indirectos. Al no hacerlo, su alegato carece de sustento.

Por otro lado, la Administración aclara acertadamente que el detalle fino de dichos costos (el presupuesto detallado) es un requisito para el adjudicatario (artículo 103 RLGCP), no para la oferta. En la fase de oferta, solo se solicita la estructura del precio en los términos indicados por la normativa. Si dado el caso, el adjudicatario no presenta un presupuesto detallado coherente con su estructura de precios de la oferta, entonces la Administración puede declarar la adjudicación insubsistente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la LGCP. Por ende, la supuesta "incerteza jurídica" alegada no existe.

El incumplimiento del deber de fundamentación por parte de la recurrente, detallado en el presente tema, motiva el **rechazo de plano** del recurso de objeción, según lo dispuesto en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c), del RLGCP.

IV.- CONSIDERACIONES DE OFICIO.

1) Sobre la exclusión del rubro imprevistos en la estructura del precio. Esta Contraloría General observa que el pliego de condiciones excluye explícitamente el rubro "Imprevistos" de la estructura de precios. Si bien el objetante no fundamentó un agravio al respecto, se le recuerda a la Administración que el artículo 102 del RLGCP establece los componentes mínimos de la estructura (directos, indirectos, utilidad e imprevistos).

Sobre este tema, esta Contraloría General, en la resolución **R-DCP-SICOP-01324-2025** del 24 de julio de 2025, analizó la obligatoriedad de dichos componentes. En dicha resolución, referente a un contrato de *servicios*, se estableció que los rubros previstos en el artículo 102 RLGCP son obligatorios para contratos de obras y servicios. No obstante, la misma resolución matizó que: "...*la Administración puede determinar que no es necesario [el rubro de imprevistos] en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego...*". Si bien el precedente citado se refiere a *servicios*, el criterio sobre la necesidad de *justificar la exclusión* es aplicable al caso.

En la especie, tratándose de un *suministro de bienes* (medicamentos), no resulta obligatorio incorporar la estructura de costos en los términos dispuestos en el numeral 102 del RLGCP, sin embargo, en caso de que la Administración determine necesario exigir a los oferentes la presentación de una estructura de costos, la misma debe basarse en la regulación establecida en la citada norma reglamentaria, disponiendo de los elementos mínimos a considerar, lo cual no implica que no pueda excluir el rubro de los imprevistos de no considerarlo necesario, aportando para ello la correspondiente justificación.

Ahora bien, en el caso se observa que si bien se regula la estructura de costos a presentar por los oferentes no se incluye el rubro de los imprevistos, pero la Administración *sí* incluyó una fundamentación (ver pliego de condiciones en SICOP, documento "Condiciones administrativa versión 13 .pdf", p. 15-16 y documento "GL-DABS-1718-2025 IMPREVISTOS.pdf"), basada en la alta estandarización del objeto contractual, la previsibilidad técnica y los mecanismos de trazabilidad existentes, la cual no forma parte de los aspectos cuestionados por la recurrente.

Dicha justificación, al no haber sido desvirtuada técnicamente por la recurrente, conserva su presunción de validez para este concurso. Conviene precisar que esta valoración debe realizarse en cada caso particular, de modo que lo resuelto en la presente situación no puede aplicarse de forma automática a otros objetos contractuales similares. La justificación deberá adecuarse a las condiciones específicas de cada procedimiento, aun tratándose del mismo objeto contractual, pues podrían concurrir circunstancias de mercado que tornen inaplicable lo dispuesto en este pliego para futuras contrataciones.

2) Sobre el error material respecto de la cita a una resolución de esta Contraloría General. Se advierte por parte de este órgano contralor, que en el documento "Condiciones Administrativas versión 13.pdf" (ver pliego de condiciones en SICOP), numeral 19, se citan como antecedentes pronunciamientos de esta Contraloría General, incluyendo la resolución "R-DCA-210-2025". No obstante, se aclara a la Administración que dicha resolución no existe, por lo que, ante el error material identificado, corresponde que la Administración revise dicho extremo y realice la corrección respectiva.

3) Sobre el presupuesto previsto para esta contratación. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	LUIS ALONSO CORRALES ASTUA	Estado firma	Ha fallado la validación de la firma
Fecha aprobación(Firma)	13/11/2025 09:13	Vigencia certificado	10/03/2022 14:54 - 09/03/2026 14:54
DN Certificado	CN=LUIS ALONSO CORRALES ASTUA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUIS ALONSO, SURNAME=CORRALES ASTUA, SERIALNUMBER=CPF-01-0999-0010		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	Ha fallado la validación de la firma
Fecha aprobación(Firma)	13/11/2025 09:15	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02140-2025	Fecha notificación	13/11/2025 09:16

